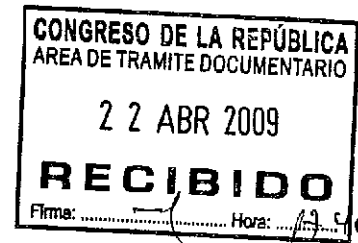




Proyecto de Ley N° 3191/2008-OR



## PROYECTO DE LEY

Los Congresistas de la Célula Parlamentaria Aprista que suscriben, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, presentan el presente proyecto de ley:

### FÓRMULA LEGAL

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

Ha dado la siguiente Ley:

### **LEY QUE REGULA Y PROMUEVE EL MECENAZGO CULTURAL.**

#### **Artículo 1°.- Objeto y ámbito de aplicación**

Esta Ley tiene por objeto regular el mecenazgo cultural y los incentivos fiscales para su promoción.

Para estos efectos, se entiende por mecenazgo el financiamiento total o parcial, que realizan personas naturales o jurídicas privadas, con carácter de donación, para la ejecución de proyectos o actividades culturales que son de interés general.

#### **Artículo 2°.- Beneficiarios del mecenazgo**

Son beneficiarias del mecenazgo cultural, las entidades públicas o privadas sin fines de lucro, que presenten un proyecto o actividad cultural que sea de interés general, de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley.

Entre estas entidades se pueden encontrar: Corporaciones, Universidades, Academias, Institutos, teatros, galerías, bibliotecas, y cualquier entidad pública o privada sin fines de lucro, cuyo propósito sea el de realizar investigación, capacitación, difusión, creación y producción en áreas tales como: teatro, circo, cine, danza, música, letras, poesía, narrativa, ensayos y toda expresión literaria, artes visuales, artes audiovisuales, artesanías, patrimonio cultural, diseño, arte digital, publicaciones, radio y televisión, sitios de internet con contenido cultural, y todas las demás que establezca el reglamento.

Será considerado como mecenazgo cultural el pago total o parcial de estudios de especialización a favor de personas presentadas por alguna de las instituciones mencionadas en párrafo anterior.

Los proyectos de construcción de infraestructura para la cultura, espectáculo y entretenimiento, tales como teatros, coliseos y auditorios, presentados por las instituciones antes mencionadas, calificarán para efectos del mecenazgo cultural.

Las entidades sin fines de lucro cuyo objetivo sea el de conservar, restaurar y promocionar el patrimonio histórico, también podrán ser beneficiarias de la presente ley.

### **Artículo 3º.- Patrocinadores y Benefactores**

Patrocinadores: son aquellas personas naturales o jurídicas privadas que contribuyen al financiamiento total o parcial de un proyecto o actividad cultural, de acuerdo al procedimiento que establece la presente ley. Los Patrocinadores relacionan su imagen o la de sus productos con el proyecto o actividad que financian.

Benefactores: son aquellas personas naturales o jurídicas que contribuyen al financiamiento total o parcial de un proyecto o actividad cultural, de acuerdo al procedimiento que establece la presente Ley. Los Benefactores no relacionan su imagen con el proyecto o actividad que financian.

### **Artículo 4º.- Impuesto a la Renta**

Para efecto del impuesto a la Renta, los Benefactores podrán deducir como gasto, el cien por ciento (100%) del monto que destinen al financiamiento de proyectos o actividades culturales a que se refiere la presente Ley.

En el caso de los Patrocinadores, podrán deducir como gasto el cincuenta por ciento (50%) del monto que destinen al financiamiento de proyectos o actividades culturales.

En ambos casos, la deducción operará para el cálculo del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio en que se haga efectivo el desembolso del financiamiento. No será de aplicación tope alguno para las deducciones a que se refiere la presente Ley.

### **Artículo 5º.- Registro del Régimen de Promoción Cultural**

Créase el Registro del Régimen de Promoción Cultural, a cargo del **Instituto Nacional de Cultura (INC)**, el mismo que debe ser de acceso público, y en donde se inscribirán:

- a) Los proyectos o actividades culturales aprobados que aspiren a ser financiados, financiamiento requerido y sus beneficiarios.
- b) Los proyectos o actividades financiadas total o parcialmente que se encuentran en ejecución, beneficiarios, el benefactor o patrocinador y la información requerida para su evaluación.
- c) Los Patrocinadores o Benefactores.

#### **Artículo 6°.- Funcionamiento**

Las instituciones públicas o privadas que deseen ser beneficiarias del mecenazgo cultural, deberán presentar al INC un informe describiendo el proyecto o actividad cultural y el monto requerido para su financiamiento. El INC se encargará, atendiendo a los requisitos que establezca el reglamento, de evaluar y aprobar el proyecto o actividad en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

Una vez obtenida la certificación del INC como proyecto o actividad aprobada, será inscrita en el Registro del Régimen de Promoción Cultural. La inscripción faculta que los proyectos o actividades puedan ser financiados con los beneficios que otorga la presente Ley.

Los beneficiarios podrán gestionar el financiamiento con personas naturales o jurídicas que luego de inscribirse se constituirán en patrocinadores o benefactores. Los propios benefactores y/o patrocinadores debidamente inscritos podrán solicitar financiar un proyecto o actividad artística o cultural que figure en el Registro.

Un proyecto o actividad puede ser financiada por más de un benefactor o patrocinador.

El INC comunicará a la SUNAT cuando un patrocinador o benefactor formalice su voluntad de promover un proyecto o actividad.

#### **Artículo 7°.- Requisitos para acceder al beneficio**

A los efectos de acceder al beneficio establecido en la presente Ley, el Patrocinador o Benefactor debe encontrarse al día con sus obligaciones tributarias. El Reglamento determinará la forma de acreditación.

#### **Artículo 8°.- Obligación de los beneficiarios**

Una vez obtenido el financiamiento a través del procedimiento establecido por la presente Ley, los beneficiarios tendrán la obligación de presentar informes trimestrales al INC explicando los avances en la ejecución de los proyectos o actividades.

Los beneficiarios también tendrán la obligación de informar dichos avances a los benefactores y/o patrocinadores, cuando así lo soliciten.

## Artículo 9°.- Sanciones

El beneficiario que destina el financiamiento a fines distintos a los establecidos en el proyecto presentado, deberá pagar una multa por un valor equivalente al doble del monto que debería haber sido aplicado efectivamente al proyecto o actividad, además de los intereses. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas correspondientes.

Los Patrocinadores o Benefactores que obtengan fraudulentamente los beneficios previstos en esta Ley, deberán pagar una multa por un valor equivalente al doble del monto que debió ser aportado, además de ser objeto de las sanciones penales o administrativas que correspondan.

## Artículo 10°.- Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de 60 días contados a partir de su publicación.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

#### ÚNICA.- Sobre el beneficio tributario para los donatarios

Las entidades beneficiarias que gocen de inafectaciones o exoneraciones tributarias se regularán conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Constitución Política y demás leyes de la materia, según corresponda.

Para aquellas otras entidades que resulten beneficiarias con la presente Ley de Mecenazgo, también se encontrarán exoneradas del Impuesto a la Renta.

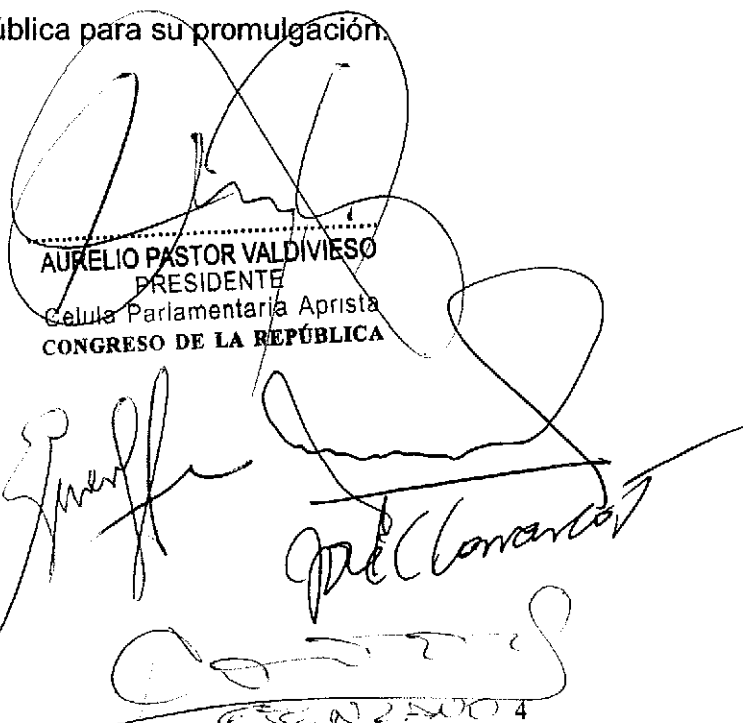
Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima a los.....

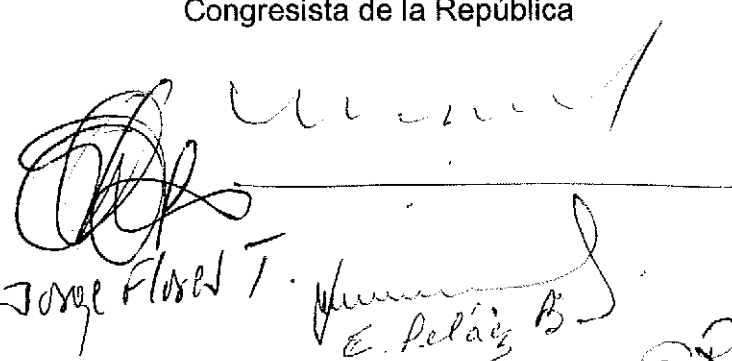
Lima, 17 de abril de 2009.



**LUCIANA LEÓN ROMERO**  
Congresista de la República



AURELIO PASTOR VALDIVIESO  
PRESIDENTE  
Célula Parlamentaria Aprista  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



José Flores T.  
E. Peláez B.



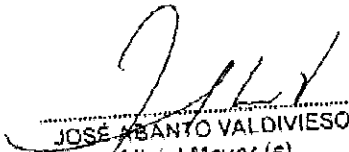
Elias Rodríguez

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 23 de abril del 2009

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3191 Para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

Educación, Ciencia, Tecnología,  
Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud  
y Deporte; Economía, Banca,  
+ Finanzas e Inteligencia Financiera.

  
JOSE ABANTO VALDIVIESO  
Oficial Mayor (e)  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### LA CULTURA COMO MEDIO PARA ALCANZAR EL DESARROLLO HUMANO

El acceso a la cultura viene siendo considerado como un derecho fundamental del individuo y, sin embargo, no es muy fomentado en el Perú. Una de las razones puede deberse a que dicha actividad promotora del Estado está a cargo del Ministerio de Educación que, a pesar de tener la importante responsabilidad de transformar todo el sistema educativo peruano, cuenta con uno de los presupuestos más magros dentro de la Administración Pública. Así por ejemplo, el Presupuesto del Ministerio de Educación para el año 2008 representaba el 4.29% del Presupuesto total del país; mientras que para este año 2009, su Presupuesto institucional solo alcanza el 4.26% del total presupuestario.

Ante ese escenario, corresponde al Estado promover asociaciones público-privadas con el objeto que, conjuntamente con el sector privado, se puedan crear, desarrollar y mejorar los mecanismos para la realización de actividades y proyectos culturales; ya que ello incidirá en el desarrollo de la persona humana y en la calidad de vida de la población. Una modalidad de dicha asociación público-privada es el mecenazgo, que la propia Ley se encarga de definir como el financiamiento total o parcial, que realizan personas naturales o jurídicas privadas, con carácter de donación, para la ejecución de proyectos o actividades relacionadas al arte y la cultura que son de interés general.

El mecenazgo permitirá la promoción del capital humano, el mismo que es uno de los factores más importantes para alcanzar el desarrollo y, por ello, resulta necesario explotar las habilidades, capacidades, destrezas y talentos de cada una de las personas. Es importante además, considerar a la creatividad y al ingenio como componentes del capital humano<sup>1</sup>. "La creatividad es la cualidad que se tiene de transformar una potencialidad en riqueza palpable y mejor aun, es tener una visión aguda que nos permite encontrar nuevas potencialidades en lugares donde ignorábamos que existían"<sup>2</sup>.

El Perú cuenta con una basta riqueza cultural, tanto del pasado como del presente, y ésta no es explotada debidamente. Es necesario que la sociedad tome conciencia de la importancia de la cultura peruana y de la necesidad de su protección y difusión, para beneficio propio de cada uno de los peruanos.

Es un país pluricultural, multiétnico y multilingüe<sup>3</sup>, cuya riqueza cultural es inmensurable.

---

<sup>1</sup> *En la búsqueda del Desarrollo Humano*, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, Enero 2006, pág. 33.

<sup>2</sup> *En la búsqueda del Desarrollo Humano*, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, Enero 2006, pág. 44.

<sup>3</sup> Lineamientos y Programas de Política Cultural del Perú 2003-2006.

Como se menciona en los lineamientos para el desarrollo de una política cultural en el Perú, la cultura es un factor de desarrollo social y económico.

Existe una correlación, entonces, entre el desarrollo sostenible de los países y el auge de la cultura<sup>4</sup>. El Estado tiene la obligación de generar las condiciones adecuadas para que la sociedad pueda ejercer este derecho universal. A través de políticas que promuevan la actividad cultural, protejan su diversidad y recalquen su importancia se podrá convertir esta riqueza cultural en un potente capital cultural, que pasará de ser una ventaja comparativa frente a otros países a una competitiva, que permita al Perú generar y repotenciar una fuerte industria cultural<sup>5</sup>.

Son los países más avanzados los que invierten fuertemente en el desarrollo de las capacidades de sus habitantes. Reino Unido, Estados Unidos y la India, son los países que generan el 40% de los bienes y servicios culturales que se comercializan en el planeta, mientras que América Latina es considerada como el continente con menor inversión en el mercado mundial de las industrias culturales.

Sin embargo se puede exceptuar de esta categoría a Brasil, Argentina, Chile y Colombia que sí las apoyaron hace algunos años y ahora gozan de sus frutos.

En el Perú, el aporte de las industrias culturales al PBI solamente alcanza el 1% ya que se carece de un marco jurídico que impulse el desarrollo de las industrias culturales y sus canales para su difusión comercial<sup>6</sup>.

Según la Unesco, entre 1994 y 2002 el comercio internacional de bienes y servicios culturales pasó de US\$ 39.300 millones a US\$ 59.200 millones, llegando a sumar más del 7% del PBI generado en el planeta, mientras que en el 2005 el valor de las industrias culturales en el mundo ascendió a US\$1,3.

La industria cultural representa el 7,9% del PBI en Reino Unido; 6,4% en EE.UU; 4,4% en España y 2,9% en Argentina, en el 2002, y son países cuya riqueza cultural no es tan grande como la peruana<sup>7</sup>.

Además, la cultura es el pilar básico de cualquier sociedad, ya que brinda una mayor identificación de esta con su nación y solidez. Esta garantizará por lo tanto un desarrollo mucho más rápido y sostenible. "Los pilares del desarrollo se basan en principios de productividad y sostenibilidad, equidad y participación. Para la

---

<sup>4</sup> Declaración de principios del "Plan de Acción sobre Políticas Culturales para el Desarrollo", aprobado en la Conferencia Intergubernamental sobre Políticas Culturales para el Desarrollo, en Estocolmo, el 2 de abril de 1998. UNESCO.

<sup>5</sup> Plan de Política Cultural del Perú en el Exterior, Ministerio de Relaciones Exteriores, 2003.

<sup>6</sup> <http://www.elcomercio.com.pe/edicionimpresa/Html/2008-06-10/habra-mas-desarrollo-industrias-culturales.html>

<sup>7</sup> "Apuesta por la Cultura" de David Rivera del Aguila, editor del diario Día1 (10/12/07).

producción y sostenibilidad se debe brindar salud y educación si se quiere que el desarrollo continúe para las próximas generaciones”<sup>8</sup>

La industria cultural es un sistema económico que, si es explotado, dará grandes frutos. "Según la experiencia de países como Brasil, Chile y España la implementación de una Ley de Mecenazgo ha sido muy exitosa. La Ley de Mecenazgo aprobada en Brasil en el año 1993 ha convertido las industrias culturales brasileñas en el segundo producto de exportación de cara a Mercosur. De igual modo, ha cuadruplicado la inversión privada en cultura en los últimos 3 años”<sup>9</sup>

La implementación de una Ley de Mecenazgo ya se ha llevado a cabo en varios países de Latinoamérica. Entre ellos se encuentran Chile, Argentina (aplicado en la ciudad autónoma de Buenos Aires), Brasil y España.

La propuesta para Perú se ha elaborado tomando como ejemplo las Leyes de Mecenazgo correspondientes a estos cuatro países en donde su implementación ha tenido éxito.

### **TRATAMIENTO LEGAL DE LAS DONACIONES**

En nuestro país, nuestra legislación ha adoptado la teoría del flujo de riqueza para tratar a las donaciones. Por regla general, esta teoría califica a la donación como un gasto no deducible de la renta bruta, al considerarse que dicho acto no guarda relación con el principio de causalidad, pues en rigor constituye un empleo de la riqueza y no propiamente un gasto. Así, una donación que no cumple con el principio de causalidad, se deberá reparar al final del ejercicio agregándose a la utilidad vía declaración jurada.

No obstante ello, existen excepciones a dicha regla general, las cuales están dadas al advertirse donaciones o liberalidades que guardan como propósito mediano la generación de rentas gravadas y el mantenimiento de la fuente en estado de explotación. Por ejemplo, la entrega de bienes con fines promocionales o los obsequios a los clientes, en cuyos casos dichas donaciones califican como gastos de publicidad y gastos de representación, respectivamente.

Cuando la donación no cumple con el principio de causalidad, no se aceptará la deducción del gasto, consecuentemente se considerará que el sujeto no ha incurrido en el mismo y que tiene una mayor renta resultante de agregar el monto de la donación cuya deducción como gasto no ha sido permitida.

---

<sup>8</sup> En *La búsqueda del Desarrollo Humano*, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, Enero 2006, pág. 29.

<sup>9</sup> Comentario de López de Ortega, citado en el artículo “El arte y la ley de Mecenazgo:...¿Una muy necesaria fantasía? De Isabel Cristina Calcaño. [http://www.venecomia.com/site/files/articulos/artEsp67\\_47.pdf](http://www.venecomia.com/site/files/articulos/artEsp67_47.pdf)

Sin embargo, la legislación nacional también busca motivar que las empresas efectúen donaciones con fines altruistas, para lo cual se otorgan tratamientos preferenciales a las donaciones efectuadas con tales fines, permitiendo que dichas donaciones puedan deducirse como gasto.

Tal es el caso del inciso x) del artículo 37° del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual establece que dicha deducción no podrá exceder del 10% de la renta neta de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas a que se refiere el artículo 50° del mismo Cuerpo Legal. De acuerdo a dicha norma, se podrá deducir como gasto las donaciones otorgadas a favor de entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, y a entidades sin fines de lucro cuyo objeto social comprenda uno o varios de los siguientes fines: (i) beneficencia; (ii) asistencia o bienestar social; (iii) educación; (iv) culturales; (v) científicas; (vi) artísticas; (vii) literarias; (viii) deportivas; (ix) salud; (x) patrimonio histórico cultural indígena; y otras de fines semejantes.

Pero los países que ya cuentan con una Ley de Mecenazgo a favor del arte y la cultura, consideran de elevada importancia para el desarrollo humano la promoción de estas actividades y, por ello, ofrecen mayores incentivos fiscales para no castigar dicha donaciones con elevadas cargas tributarias, y fomentar la participación privada en el desarrollo de la cultura.

### **BENEFICIOS DEL MECENAZGO**

En el siguiente cuadro se puede observar la situación correspondiente al porcentaje de la carga tributaria por las donaciones efectuadas para proyectos culturales, asumido por la Empresa privada, en cada uno de los cuatro países mencionados en el párrafo anterior:

	*	Chile		España		Buenos Aires		Brasil	
		Carga Tributaria	Aporte del Estado	Carga Tributaria	Aporte del Estado	Carga Tributaria	Aporte del Estado	Carga Tributaria	Aporte del Estado
Benefactor es	N	50%	50%	25%	75%	0%	100%	20%	80%
	J	50%	50%	35%	65%	0%	100%	60%	40%
Patrocinadores	N	50%	50%	25%	75%	50%	50%	40%	60%
	J	50%	50%	35%	65%	50%	50%	70%	30%

\*Donde N representa a las personas naturales y J a las jurídicas.

En los países que cuentan con una Ley de Mecenazgo, la empresa privada es beneficiada permitiéndosele deducir como gasto el monto de su donación o permitiéndosele aplicar un crédito contra el impuesto. En el caso de los Benefactores, por ejemplo, la legislación chilena permite deducir hasta el 50% del valor de la donación, mientras que en Argentina hasta el 100%. Así, la donación es financiada por la empresa privada (quien asumirá una menor carga tributaria

por la donación efectuada), como también por el Estado (quien renuncia al cobro de un porcentaje del impuesto).

En el caso peruano, si bien es cierto que el inciso x) del artículo 37° del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta permite deducir de la renta bruta el monto de las donaciones, en calidad de gasto, también lo es que la misma norma establece que dicha deducción no podrá exceder del 10% de la renta neta de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas a que se refiere el artículo 50° del mismo Cuerpo Legal; lo cual desincentiva a las empresas para que puedan realizar donaciones para fines culturales o artísticos.

Así, por ejemplo, si el monto de la donación excede el 10% de la renta neta de tercera categoría, entonces, la empresa deberá asumir una carga tributaria por el exceso, lo que coloca a nuestro país en una situación desventajosa en relación con los otros países iberoamericanos respecto de la promoción a la cultura:

		Chile		España		Buenos Aires		Brasil		Perú*	
		Carga Tributaria	Aporte del Estado	Carga Tributaria	Aporte del Estado	Carga Tributaria	Aporte del Estado	Carga Tributaria	Aporte del Estado	Carga Tributaria	Aporte del Estado
Benefactores	N	50%	50%	25%	75%	0%	100%	20%	80%	Por el exceso	10%
	J	50%	50%	35%	65%	0%	100%	60%	40%	Por el exceso	10%
Patrocinadores	N	50%	50%	25%	75%	50%	50%	40%	60%	Por el exceso	10%
	J	50%	50%	35%	65%	50%	50%	70%	30%	Por e exceso	10%

\*La carga tributaria de la donación alcanza el exceso que supera el 10% de la renta neta (art. 37°, inciso x del T.U.O. de la Ley de Impuesto a la Renta)

## ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Las donaciones otorgadas a favor de entidades y dependencias del Sector Público nacional, así como entidades sin fines de lucro, pueden ser deducidas de la renta bruta como gastos, pero la norma vigente señala que dicha deducción no podrá exceder el 10% de la renta neta de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas a que se refiere el artículo 50° del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta.

Es decir que, en caso la donación exceda el tope previsto en el artículo 37° inciso x) del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta, será susceptible de ser gravada con el impuesto a la renta.

Con esta Ley se propone regular el Mecenazgo cultural, creando mejores incentivos fiscales en los siguientes porcentajes:

	Perú sin Mecenazgo		Perú con Mecenazgo	
	Gasto deducible	Carga tributaria	Gasto deducible	Carga tributaria
<b>Benefactores</b>	Hasta el 10% de la renta neta	Por el exceso	100%	0%
<b>Patrocinadores</b>	Hasta el 10% de la renta neta	Por el exceso	50%	50%

De este modo, se brindaría un incentivo económico para que las empresas – actuando conjuntamente con el Estado- promuevan el arte y la cultura en beneficio del desarrollo humano.

### **INCIDENCIA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

Esta es una nueva ley que establece incentivos al mecenazgo cultural, no regulado antes en nuestro país.